



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2019 00534 00

Asunto: Nombra nuevo Curador- compulsa copias-
Incorpora memorial

Se incorpora al expediente la constancia de envío, a través de correo electrónico, de requerimiento al auxiliar de la justicia designado como curador Ad-Litem dentro del presente proceso. No obstante ante la renuencia a comparecer a tomar posesión del cargo por parte del abogado ***Oscar Alonso Velásquez Lema***, designado en calidad de *curador ad litem* para representar a las personas indeterminadas, procede el Despacho a dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 48 del C.G.P, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad litem*. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las **sanciones**

disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)" (negrillas es del Despacho).

Por otro lado, descendiendo al caso concreto, específicamente en lo que tiene que ver con el trámite de comunicación del nombramiento del cargo de *curador ad litem* al abogado **Oscar Alonso Velásquez Lema**, encuentra el Despacho que a través de auto de 23 de febrero de 2021 se incorporó al expediente la constancia de envío de correo electrónico mediante el cual se le informó al profesional del derecho el cargo discernido y donde consta que la fecha de entrega de dicha comunicación fue el 16 de febrero de 2021 (consecutivo 65 expediente digital).

Igualmente, se observa que el juzgado por medio del auto del 05 de marzo de 2021 resolvió la solicitud presentada por el abogado **Oscar Alonso Velásquez Lema**, en la que indicaba no aceptar el cargo; en dicha oportunidad, el Despacho estimó que las razones indicadas por el profesional del derecho no eran suficientes como para relevarlos del cargo y lo requirió para que tomara posesión del cargo de forma inmediata o indicara las imposibilidades de aceptar, dicho requerimiento fue puesto en conocimiento del auxiliar de la justicia a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2021, tal y como se observa a consecutivo 70 del expediente digital.

Ahora bien, hasta la fecha de la presente providencia el abogado no ha cumplido con el deber encomendado a través del auto del 11 de febrero de 2021 (consecutivo 64 expediente digital), pues debió comparecer inmediatamente una vez recibida la comunicación de su nombramiento o, al menos, esgrimir por escrito alguna causa justificativa que le permitiera ser relevado del cargo. En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de

la ley 1123 de 2007, en referencia a los deberes profesionales del abogado, que dispone: “**Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio.** *Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada*”. (Negrilla del Despacho).

Finamente se incorpora sin ningún pronunciamiento los memoriales visibles a consecutivo 71 a 73 del expediente digital toda vez que no es esta la oportunidad procesal para aportar pruebas.

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo de su competencia.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, y conforme a lo regulado en el art. 48 numeral 7 del C.G.P, se designa como *curadora ad litem* a la abogada **Mary Alejandra Zuleta López**, portadora de la **T.P. No. 134358** del C. S. de la J., localizable en la Carrera 55 # 40 A – 20 oficina 604, edificio Torre Nuevo Centro Alpujarra de la ciudad de Medellín y en los teléfonos 261-21-07 y 316-208-87-44, correo electrónico zuletaycastroabogados@gmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas dentro del presente proceso.

Se advierte a la parte actora que lo anterior deberá ponerse en conocimiento del auxiliar de la justicia designado con arreglo a lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P, dentro del los treinta (30) días siguiente a la notificación de

esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99311b1282d6bbdab38334f75db11b234f76326665086e8741b92f10a70bf27

Documento generado en 11/05/2021 06:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>